



[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - CARLOS EMIRO HERNANDEZ COLLAZOS

LU

[luz hortensia urrego <luzurregocg@hotmail.com>](#)

Vie 01/10/2021 04:21 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali



RECURSO DE REPOSICIO...

105 KB

Cordial Saludo

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali

Comendidamente me dirijo a usted con el fin de allegar memorial para que obre y conste en el expediente del titular CARLOS EMIRO HERNANDEZ COLLAZOS radicado No. 2010-00809 Juzgado de origen: 24 Civil Municipal de Cali, agradezco la colaboración que me puedan brindar y quedo atenta a cualquier novedad.

Por favor confirmar como prueba de recibido.

Cordialmente

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ

C.C 41.652.895

ABOGADA EXTERNA

Oficina de Abogados

Tel: 5244948-3006035159

Calle 5 No. 66-09 - 201

Edificio Petula

Cali - Valle

[Responder](#)

[Reenviar](#)

Señor Doctor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO Prendario
DEMANDANTE: NEW CREDIT cesionario de BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: **CARLOS EMIRO HERNANDEZ COLLAZOS**

Radicación: 2010-00809-00

Origen: JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma con todo respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de interponer RECURSOS DE REPOSICIÓN y en subsidio DE APELACIÓN en contra del auto No. 3938 del 27 de septiembre de 2021, con el fin de que se revoque y en consecuencia se modifique, con fundamento en lo siguiente:

1.- Luego de tramitarse con impulso del acreedor, el proceso Ejecutivo prendario se logró rematar el día 18 de agosto de 2021, el bien objeto de la prenda en la suma de y le fue adjudicado a un tercero en la suma de \$8.090.000.

2.- El vehículo de placas **CUN063** fue adjudicado en remate al señor JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE y se aprobó el remate mediante auto del 30 de agosto de 2021, luego de reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P.

3.- El auto 27 de septiembre de 2021, dispuso ordenar el pago en favor del rematante de los gastos debidamente acreditados, disponiendo se ordene el fraccionamiento y pago de depósitos judiciales y pago de la suma de \$4.050.000 y \$4.022.401 al señor JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE y de la suma de \$17.599 en favor de la parte demandante a través d su apoderada.

4.- Si bien es cierto que, el rematante realizó unos gastos y solicitó su reembolso en tiempo, es importante anotar que no estoy de acuerdo con la orden de su pago, con fundamento en lo siguiente:

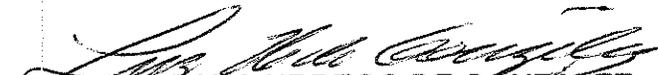
- Se le reconoce la totalidad del impuesto automotor del año 2021, cuando el remate y adjudicación se hizo el 18 de agosto de 2021, no había transcurrido el año 2021 y no puede reconocérsele reintegro de la totalidad de lo pagado por el año 2021, sino que debe reconocérsele proporcionalmente.
- El pago de las costas judiciales debe hacerse con prelación, por tratarse de crédito de primera clase y no estar por delante otros como de alimentos de menores o créditos laborales, o coactivos.
- Establece el Artículo 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:
1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. ...

- El artículo 2495 del Código Civil consagra el orden en que se deben pagar las acreencias cuando concurren varios acreedores frente al deudor, por créditos que tienen origen en causas distintas que pertenecen a la primera clase.
- El artículo 455 numeral 7, no puede estar por encima de una norma como lo es el artículo 2495 del Código Civil, por tratarse de una norma procedimental. Por el principio de la prevalencia de la norma sustantiva.
- *La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*
- De acuerdo al artículo 228 Constitución Nacional prevalecerá el derecho sustancial en las decisiones judiciales.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

En consecuencia, solicito al señor Juez, revocar el auto con el fin de ordenar se paguen las costas del proceso a la parte demandante, las que fueron liquidadas a su favor y se causaron en interés general y no habría sido posible llegar al remate si no se hubiesen causado y de la parte restante, se haga devolución de dineros pagados hasta donde sea posible, al rematante. En subsidio, solicito se prorratee el pago del impuesto vehicular correspondiente al año gravable 2021.

Del Señor Juez, atentamente,


LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ
C.C. No. 41.652.895 de Bogotá
T.P. No. 21.542 del C. S. J.